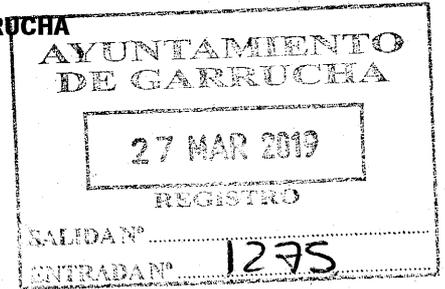


 JUNTA DE ANDALUCÍA	Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (2910/00500/00000)
	SALIDA
	26/03/2019 13:14:02
	2019110000003292

**AYUNTAMIENTO GARRUCHA**

Paseo del Malecon, 132  
04630 - Garrucha  
ALMERÍA

registro@garrucha.es



**Fecha:** 26 de marzo de 2019  
**Ref:** SPM/cmv  
**Asunto:** Rtdo. Resolución MC 36/2019  
Recurso Tribunal 99/2019

Se notifica que con fecha 26 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 36/2019, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A.** en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de licitación para la «*Concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Garrucha*» (Expte. 2018/049530/006-2017/00001), tramitado por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

**LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL**

Fdo: Susana Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 41001 Sevilla  
Tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	26/03/2019	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm885L4NXUMrIxBwf41sVxAi4fy	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**RECURSO 99/2019****RESOLUCIÓN M.C. 36/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de marzo de 2019.

**VISTA** la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A.** en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de licitación para la «*Concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Garrucha*» (Expte. 2018/049530/006-2017/00001), tramitado por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A.** (en adelante **HIDRALIA**), contra la admisión de la oferta de las entidades propuestas como adjudicatarias, acto implícitamente contenido en el acuerdo de la mesa por el que se propone la adjudicación del contrato a favor de las empresas **FCC AQUALIA, S.A.** y **CODEUR, S.A.**, de fecha 25 de febrero de 2019.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	26/03/2019	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	PK2jm885L4NXUMrIxBwf41sVxAi4fy	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**SEGUNDO.** Mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2019, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. Con fecha 15 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La entidad recurrente, solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación hasta la resolución del mismo, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	26/03/2019	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm885L4NXUMrIxBwf41sVxAi4fy	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212)-, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta**, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	26/03/2019	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	PK2jm885L4NXUMrIXBwf41sVxA14fy	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

**TERCERO.** En el supuesto analizado por este Tribunal, la recurrente solicita la suspensión de la tramitación del expediente de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, en síntesis, se opone a la adopción de la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente en base a los perjuicios que se derivarían de la misma tanto para el interés público como para la hacienda local, como consecuencia de los retrasos que se han ido acumulando en la presente licitación.

En este sentido, para reforzar su alegato, hace alusión a la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, en relación con los distintos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de adoptar las medidas cautelares, y que ya han sido expuestos anteriormente en el cuerpo de esta resolución.

Asimismo, señala el órgano en su informe que las licitadoras tienen la posibilidad de recurrir tanto el acto definitivo de resolución de la adjudicación ante el propio órgano administrativo, como ante la Jurisdicción contencioso



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	26/03/2019	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm885L4NXUMrIxBwf41sVxAi4fy	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

administrativa donde se podría solicitar nuevamente la adopción de la medida cautelar de suspensión.

Por último, el órgano de contratación solicita, en el caso de suspenderse cautelarmente el procedimiento de licitación, la imposición a la recurrente de caución o garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que estima se producirían para el órgano de contratación.

Pues bien, a la vista de las alegaciones sobre la medida cautelar efectuadas por el órgano de contratación, la exigencia de ejecución que presenta el interés público se muestra, en principio, de gran intensidad, por lo que únicamente perjuicios de gran entidad –que no se acreditan por la recurrente- podrían determinar la suspensión solicitada. Es decir, en la ponderación de los intereses en conflicto en el supuesto examinado, en el que lo que se recurre formalmente es la propuesta de adjudicación, se revela más digno de protección el interés público que el interés particular de la recurrente.

En este sentido, este Tribunal entiende que la entidad recurrente no alega ni justifica los concretos perjuicios que le irrogaría la continuación del procedimiento de adjudicación. Por tanto, se ha de concluir que la mera solicitud de suspensión, sin prueba alguna del perjuicio derivado de la continuación del procedimiento, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

## ACUERDA

**PRIMERO.** Denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación para la «Concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	26/03/2019	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm885L4NXUMrIxBwf41sVxAi4fy	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

del municipio de Garrucha» (Expte. 2018/049530/006-2017/00001), tramitado por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería).

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	26/03/2019	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm885L4NXUMrIxBwf41sVxAi4fy	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	